
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: E. Victoria & Asociados, S. A.

Abogada: Licda. Maritza Botier Lorenzo.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00031, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Maritza Botier Lorenzo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199115-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 50, plaza Sandra, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-73092-7, con domicilio ubicado en la calle Eugenio Deschamps núm. 46, apto. 101, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Robbie Eladio Francisco Victoria Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151196-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio en el de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0172635-4, con domicilio legal situado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Mediante resolución núm. ALLP-CFLP-0000101-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., los resultados de la determinación de oficio del ejercicio fiscal 2011; que no conforme con dicha resolución, la parte recurrente solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1383-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00031, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., en fecha 22/12/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, SA. a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos, no ponderación de los documentos presentados. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de contenido ponderable, situación que viola las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos

ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el mismo se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se procede al examen el recurso.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

Para apuntalar el primer aspecto de este primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas no ponderarlas en su justa dimensión. De igual forma sostiene que el presente caso no podía dilucidarse mediante el cruce de información y desde escritorio, ya que este sistema no brinda toda la confiabilidad para una certera investigación, pues es bien sabido que las informaciones suministradas por terceros adolecen de errores humanos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en la Declaración Jurada de la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., relativa al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. La administración tributaria determinó que la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., obtuvo ingresos por un monto de RD\$46,005,025.49, originándose una diferencia por la suma de RD\$37,282,122.09, por concepto de ingresos no declarados en el ejercicio fiscal 2011, por lo que procedió a realizar los ajustes requeridos a su declaración jurada. De la ponderación de las facturas depositadas por la parte recurrente ante esta Sala, no se ha podido establecer que el monto determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad material de los hechos, toda vez que estas por sí solas no demuestran los costos y gastos realizados por la empresa, así como tampoco demostró que los montos requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fueron declarados durante el período correspondiente, no justificando la parte recurrente ante la administración tributaria, ni ante este tribunal las inconsistencias alegadas, por lo que no ha Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso incoado por la empresa E VICTORIA & ASOCIADOS, S.A., en fecha 22/12/2015” (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2 de la Ley núm. 11-92 y que la información utilizada con tal finalidad emanó del sistema del cruce de información de dicho

organismo; que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo restaron valor probatorio a la documentación aportada por la parte recurrente sustentados en que esta no les permitía demostrar que el monto determinado por la administración tributaria no se correspondía con la verdad material.

En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (...) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (...) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (...) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (...) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (...) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las*

razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. (...) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria que en la sentencia transcrita se atribuye a la administración, resulta pertinente aclarar que ella es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto a los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que el recurrente alega que las consecuencias y aplicación práctica del método utilizado por la DGII para la determinación de las inconsistencias en la declaración jurada de la empresa hoy recurrente (que en el presente caso resulta ser el cruce de información suministrada por terceros) resultó inexacto o cargado de “errores humanos”, lo cual tuvo como efecto que se trasladara a dicho recurrente la prueba de la existencia de errores cometidos en los formularios que los recogen, nada de lo cual sucedió y fue determinado por el tribunal a quo tras el examen de los elementos probatorios aportados por la recurrente, sin incurrir en la falta de ponderación denunciada, así como tampoco desvirtuando el sentido de los hechos, pues ciertamente las facturas incorporadas por sí solas no corroboraban de forma indefectible los costos y gastos incurridos ni acreditaban las inconsistencias atribuidas por la administración tributaria, razón por la que procede el rechazo del primer aspecto del primer medio en cuestión.

En el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“A que el tribunal a-quo al no analizar las ponderaciones realizadas en su totalidad por la parte recurrente en su Recurso Contencioso Tributario y enfocarse únicamente en un facultad de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), deja un vacío en su esencia en la sentencia, donde se realiza omisiones fundamentales en cuanto a los aspectos que fueron planteados en los escritos de la parte recurrente relativo a los intereses y recargos que fueron aplicados por la recurrida en el cobro del Impuesto Sobre la Renta en contra de la recurrente, debatidas en el proceso contencioso, pero igualmente omitidas y no tomadas en cuenta por el tribunal a-quo, que debió hacer referencia, además de analizarla en el proceso para dar más luz, puesto que, careció de una fundamentación lógica y del derecho. A que el doctor NAPOLEÓN ESTEVEZ LAVANDIER en su libro relativo a la Casación Civil Dominicana establece en su página 302 lo siguiente “la cual supone que el juez de casación se encuentra en la imposibilidad de ejercer su control sobre el derecho, porque la decisión atacada no contiene las constataciones de hechos necesarias, el juez del fondo no ha formulado sino motivos incompletos, motivos generales que no caracterizan las circunstancias propias de la especie, o motivos imprecisos que no permiten saber si el juez ha estatuido en hecho o derecho”. A que así mismo, otro error evidente en la sentencia que será impugnada, corresponde a la falta de respuesta a las conclusiones respecto de la no exigibilidad de la mora e intereses establecidos en la resolución impugnada, por igual desarrollada en el Recurso Contencioso Tributario desde la página 9 hasta la 23 de una manera detallada y por consiguiente se solicitaba la revocación de los mismos, de la declaración jurada de impuesto sobre la renta de los años 2007, 2008 y 2009, sobre la cuales fue esbozada basta argumentación, la cual no fue ponderada por el tribunal a-quo ni en sus motivaciones ni mucho menos en el fallo de la sentencia impugnada. A que la falta de respuesta a las conclusiones ha sido equiparado por la Corte de Casación Francesa como una falta de motivos y esto lo que realmente quiere expresar, es que, el tribunal tiene que dar respuesta a las conclusiones que le sean presentadas en el proceso, anteriormente hemos indicado que la parte recurrente estableció mediante conclusiones al fondo relativo a la revocación de la mora y los intereses que le fueron calcados al recurrente, relativo a la declaración jurada de impuesto sobre la renta de los años 2007, 2008 y 2009, el tribunal no emitió una respuesta que pudiera estatuir si procedía o no la revocación de los mismos, por lo que dicha omisión volvemos a establecer que son medios necesarios y ponderantes para que dicha sentencia sea casada y nuevamente conocido dicho proceso. A que “los Jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa de todos los puntos de las conclusiones que les formulen las partes en causa, sea para admitirlas o para rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estas hayan sido articuladas de manera formal y precisa y no dejen duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones” (Sentencia de la Primera Sala del TCT No. 055-2007, de fecha 19 de diciembre del 2007)” (sic).

En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal a quo, ya que en los documentos que conforman el recurso de casación no consta ni la instancia contentiva del recurso contencioso tributario ni el escrito en el cual sostiene que constan las conclusiones alegadamente no ponderadas y cuyas alegadas pretensiones tampoco se describen en las conclusiones que indicó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

Que previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como

tercer medio, sin indicar, previamente, un segundo. Para apuntar su “tercer” y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa debido a que estaba en la obligación, de acuerdo con lo previsto en el literal 7 artículo 11 de la Ley núm. 137-11, de ordenar cualquier medida de instrucción a fin de fueran analizados los libros de la compañía, tal y como fue sugerido en las conclusiones del escrito de réplica, las cuales constan en la sentencia recurrida, dejando de lado con tal omisión el principio de la instrucción y de la verdad material que forman parte del procedimiento administrativo.

Respecto de dicho argumento, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no han cometido los vicios denunciados por la parte recurrente, pues si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 11, indica que, atendiendo al principio de oficiosidad los jueces podrán, a fin de garantizar la tutela judicial, ordenar de oficio si lo entienden pertinente cualquier medida con el objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las partes, no menos cierto es que dicha disposición queda sujeta a comprobaciones de hecho a cargo de los jueces del fondo que en principio resultan no censurables mediante el examen de la casación, a menos que se haya evidenciado una desnaturalización de los modos de prueba, situación esta que, como en otra parte de la presente decisión se hizo constar, no se advierte que ocurriera en la especie, por lo tanto, no puede retenerse como señala la recurrente, que el no ejercicio de dicha facultad le ha producido una vulneración a su derecho de defensa, máxime cuando éste expuso eficientemente sus medios de derecho durante el transcurso del proceso agotado ante el tribunal a quo. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en esta materia no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio E. Victoria & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00031, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.